

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.1100131030112024021100

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A. contra Sebastián Pérez Calderón** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$268'668.421 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. La suma de \$48'042.726 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.

1.3. Los intereses moratorios generados respecto de la suma indicada en el numeral "1.1." a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ee8b75785808f7ee128e3b4b352e16ecff3904b44ad564612b939d8c07c9e9**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240020800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Adecúe la pretensión 1° del libelo introductor señalando el tipo de responsabilidad que le atribuye a los demandados, esto es, contractual o extracontractual.

2.) Clarifique la solicitud que guarda relación con el lucro cesante futuro, en el sentido de indicar a favor de quién se reclama dicho perjuicio patrimonial. Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda adujo que correspondía al dinero dejado de percibir por los demandantes, pero en el juramento estimatorio refirió que se fundamenta en la pérdida de oportunidad, es decir, el dinero dejado de percibir por la persona fallecida.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf8f4bc987932db8139b88518e4db576d69302da0ed310775588a17c6d3ef5**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.1100131030112024020500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A. contra Loraine Daniela Gil Vanegas** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$193'025.555 por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción.

1.2. La suma de \$12'904.077 por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.

1.3. Los intereses moratorios generados respecto de la suma indicada en el numeral "1.1." a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2024 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Danyela Reyes González como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8072b45fb7f271b9254d82cb0dd1c2790ea99e316e8cc7c9425cbf17963938c**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240015700

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Carlos Alberto Gómez Vanzina y Lilia Alba Gómez Vanzina **contra** Luz Marina Torres Espinel.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejusdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Paola Andrea Bernal Mogollón como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4946f5a72273b63000e72bf471d6d5ad504a312ba662c96b9b6c9807fe304f9b**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240006000

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental obrante en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener en cuenta para los efectos procesales correspondientes, que la demandada, Compañía Eléctrica de Sochagota S.A. E.S.P. [correspondencia.ces@contourglobal.com] se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Advertir que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificarse por estado la presente providencia, por lo tanto, durante el término de ejecutoria [3 días], la precitada parte demandada deberá solicitar al correo institucional el link de acceso del asunto de la referencia.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Alberto Roldán Sarmiento [fernando.roldan@rua.com.co, juan.alvarez@rua.com.co y mike.montana@rua.com.co] como apoderado judicial de la citada demandada.
4. Se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha

actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, una vez vencido el término de traslado respectivo, según corresponda, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7cfc7a1452c47e3c56cbe656d910af5e1de8d1d8a10b6b85701247382c3940**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240000600

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, y durante el término legal se mantuvo silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal previsto en artículo 440 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186dfcaf7f6ecd49e7bf9a37d9c05702f8bd1648da42a7b3f629fd76a26e2525**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230050900

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(1)

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab35cf60639da604b349b4f651bf3213665b6f50135372d1371285e5ecbcf27**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230033200

En atención al informe secretarial que antecede y vista la comunicación allegada el pasado 26 enero de 2024 por parte de la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del oficio No 13227456114874, infórmese por Secretaría que este Despacho judicial tendrá en cuenta la misma de acuerdo con la prelación de créditos respecto de la demandada, según lo normado artículo 2495 del Código Civil, artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Secretaría envíe las comunicaciones de rigor.

De otra parte, agréguese al expediente para conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, en respuesta a los oficios librados por la Secretaría del juzgado, en virtud a las cautelas decretadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af68630da74bec02d05f868c07236b592750669f6c325836ffd0a6bffd207cf**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120230028500

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 270-43122, ubicado en la vereda La Playa, Ocaña - Norte de Santander, se decreta su secuestro y, para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de Ocaña - Norte de Santander, que por reparto corresponda.

Por Secretaría líbrese el respectivo comisorio, advirtiendo que la designación del secuestro y la fijación de sus respectivos honorarios serán definidos por la autoridad comisionada, de la respectiva lista de auxiliares de la justicia que para tal efecto se maneje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0711954a0661fe42d2dc0dc57128191b8eaf0ca246f2ffb7fe9a496a156c4b90**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230028500

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos para conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, mediante la cual informó que no inscribió la medida de embargo decretada por este despacho en atención que el inmueble pretendido tiene vigente afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270291bce45968402b36e7424de7f989872ca7ec92daba3dd3a8113f4f46a461**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220031000

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la solicitud de dictar sentencia, se insta al memorialista para que proceda con las labores de notificación de la parte demandada, ya sea bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 de conformidad a lo ordenado en el numeral cuarto del proveído del 15 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529e65a2bd6bf089ce1871b028bc6f7b68703a3632963ebddd194fcd8ba343b7**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120220014500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada, Adelaida Martínez viuda de Estrada y las personas indeterminadas, se encuentran notificadas a través de curador *ad litem* [Harold Armando Rivas Cáceres], designado por el Juzgado mediante proveído del 14 de febrero de 2024, quien durante del término legal contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, y formuló excepción denominada genérica o innominada.

Así mismo, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el citado profesional, remitió copia de la contestación de la demanda a la parte actora, quien permaneció silente.

Ejecutoriado el presente proveído, ingrésese al despacho para continuar con el trámite previsto en el artículo 372 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246917c972615e08978092910461ca902c001503ae8dc91a17ae61a3763d5f46**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Exp. 11001310301120220001000
Clase: Declarativo
Demandante: Bomaires S.A.S.
Demandado: H.B. International Corp S.A.S., Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Solicita la precitada profesional del derecho, se declare la pérdida de competencia del juzgado para continuar conociendo del proceso, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que los demandados HB International Corp. S.A.S. y Luis Roberto Andrade Mantilla, se tuvieron por notificados por conducta concluyente el 4 de julio de 2022, y la demandada Katherine Matuk Velasco, se notificó personalmente el 14 de octubre de 2022, razón por la cual el juzgado tenía hasta el 14 de octubre de 2023, para proferir sentencia de única instancia o haber prorrogado el término para resolver.

2. El escrito contentivo de la nulidad fue remitido al extremo pasivo, sin embargo, se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, al hacer referencia a la duración del proceso, preceptúa en su artículo 121, en lo pertinente, que “[S]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada [...] y que, vencido dicho término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso.

A su turno, el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 de la obra en cita, señala que: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”*.

2. A partir del pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional sobre la exequibilidad del precitado artículo 121 del referido compendio, en la sentencia C-443 de 2019, quedó claro que, la conformidad del artículo 121.2 del Código General del Proceso con la Constitución Política, depende de que se entienda que, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que **(i)** acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que **(ii)** una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

En ese sentido se pronunció de manera expresa la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC845-2022 del 25 de mayo de 2022, en la cual, además, concluyó que la nulidad de que trata el precitado artículo 121, es

saneable, pues, “(...) De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. (...)”

La citada Corporación señaló que, a partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:

“(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.

“(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicita la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.

“(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite”.

Expresado de otro modo, dijo el alto Tribunal, la –potencial– invalidación de las actuaciones ulteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–.

2. De la revisión del expediente en el caso *sub judice*, se observa que la demanda instaurada por Bomaires S.A.S. contra HB International Corp. S.A.S., Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco, se asignó por reparto a este Juzgado el 17 de enero de 2022, y el 19 subsiguiente se admitió.

Asimismo, que en providencia del 04 de julio de 2022, se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados HB International Corp. S.A.S. y Luis Roberto Andrade Mantilla, mientras que la demandada Katherine Matuk Velasco se notificó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 20 de octubre del mismo año.

Así las cosas, el término de un año para proferir sentencia de primera instancia acaeció el 20 de octubre de 2023 y, por tanto, la solicitud deprecada en el *sub judice* por pérdida de competencia que efectúa la parte demandante, tiene vocación de prosperidad, toda vez que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, ya que **(i)** fue solicitada por una de las partes antes de proferirse sentencia, **(ii)** el despacho no prorrogó su competencia para seguir tramitando el asunto, **(iii)** no se ha proferido sentencia de primera instancia.

3. De conformidad con lo anotado, se declarará la pérdida de competencia de este Despacho judicial para continuar conociendo del proceso, por haber vencido el término legal establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, y haberlo solicitado una de las partes, sin que se decrete la nulidad de lo actuado hasta el momento en que se deprecó la misma por el apoderado judicial del extremo activo, toda vez que, de haberse registrado, la misma se encuentra saneada, como así lo decantó la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019 y lo avaló la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la en SC845-2022 del 25 de mayo de 2022.

En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad, para que continúe con el conocimiento del proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de pérdida de competencia para continuar conociendo del presente proceso, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, la remisión inmediata y directa del expediente ante el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, previas las anotaciones de rigor. Por secretaría comuníquese a las partes lo aquí decidido.

TERCER: OFICIAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando sobre lo resuelto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36972247ea00ed5e38fc84a9a4892569adab5450430b5983ddc2ac82c47c99ae**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220001000

Sería del caso emitir un pronunciamiento frente a la nulidad interpuesta por los demandados Luis Roberto Andrade Mantilla y Hb International Corp. S.A.S., sin embargo, los citados intervinientes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, a través del cual se declaró la pérdida de competencia de este juzgado para continuar conociendo del presente proceso, y ordenó la remisión del expediente ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfea4f5ba1a08a870d4ace29a0d44807d04c9bc3c2da944b6e53309ebc952a9**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001310301120210029400
Clase: Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H.
Demandado: Isabel Cristina Gómez

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El representante legal del Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H., a través de apoderado judicial, promovió proceso verbal de rendición provocada de cuentas contra Isabel García Gómez, pretendiendo, de manera principal, se ordene a la demandada (i) rendir cuentas de la gestión como administradora del conjunto durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 18 de septiembre de 2019, (ii) presente pruebas de contratos y otro si firmados durante dicho periodo y rinda informe sobre los rubros pagados a la empresa Altagar S.A.S. (iii) presente soportes de la destinación de los dineros entregados en calidad de donaciones por valor de \$52'554.170, (iv) rinda informe y presente los soportes sobre dineros no autorizados por la asamblea de copropietarios por valor de \$10'852.530, (v) rinda informe sobre dineros girados de la cuenta bancaria N° 480900023395 del Banco Davivienda que está a nombre de la copropiedad, a la cuenta No. 24083936441 de ahorros del Banco Caja Social, que está a nombre de la señora Isabel García Gómez, (vi) rinda informe sobre pagos girados por concepto de honorarios a Iván Mauricio Segura, por valor de \$14'200.000, (vii) rinda informe y presente soportes sobre el dinero faltante por valor de \$23'579.676 mcte, (viii) se ordene a la demandada a pagar a favor de la copropiedad en caso de no acreditar con recibos y soportes las sumas de dineros a que se refieren las anteriores pretensiones la suma de \$253'373.186 mcte., así como las costas.

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. La señora Isabel García Gómez, fungió como administradora del Conjunto Mixto Plaza de la Hoja Propiedad Horizontal durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 al 9 de septiembre de 2019, gestión donde realizó giro de sumas de dinero, entre ellos a favor de la empresa Altagar S.A.S. donde ella misma es socia, por lo que se tuvo que citar a asamblea extraordinaria para el 18 de septiembre de 2019, donde se le dio la oportunidad a los representantes legales de la referida sociedad para que presentaran un informe sobre los arreglos y mantenimientos efectuados en la unidad residencial.

2.2. En la misma acta de la asamblea extraordinaria convocada por los copropietarios, quedó plasmado las denuncias sobre las malas obras desarrolladas por la empresa Altagar, con respecto de los arreglos de la terraza; ocasión en la cual también se requirió a la administradora para que explicara sobre los dineros ingresados a la cuenta del conjunto por concepto de filmaciones de películas, comerciales y propagandas de centros comerciales, pero, a la fecha de presentación de la demanda, no ha rendido los informes de la gestión.

2.3. La revisoría fiscal encontró el mal manejo de anticipos por valor de \$14'896.580, de lo que \$8'960.980 fueron dados como anticipo a la empresa Altagar S.A.S.; así mismo se encontró una partida consignada a favor de la misma empresa por valor de \$17'900.710 que en ningún momento fue legalizada; la suma de \$14'200.000 que fueron retirados el mismo día de la asamblea, girados a favor de Ivan Mauricio Segura por concepto de honorarios; para el arreglo de terrazas se aprobó la suma de \$12'000.000, pero se encontró pagos por valor de \$65'436.247, girados a favor de la empresa Altagar S.A.S., evidenciándose sobre costos.

2.4. Entre otras sumas de dinero que no encuentran soporte y sobre las cuales se solicita rendir cuentas, es la suma de \$52'554.170 mcte., al no encontrar el reporte de dichos rubros.

III. ACTUACION PROCESAL

1. En auto del 10 de septiembre de 2021, se admitió la demanda, y el 10 de octubre de 2022 se tuvo por notificada a la demandada, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido,

contestó la demanda, mas no se opuso a rendir las cuentas ni objetó la estimación hecha por el extremo demandante.

2. Realizando control de legalidad por parte del Despacho, conforme a las razones expuestas en la audiencia llevada a cabo el 24 de julio de 2023, documentada en el acta respectiva¹, se concedió a la demandada el término de 10 días, para que rindiera las cuentas, conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 379 del Código General del Proceso, debidamente soportadas.

3. En proveído del 13 de septiembre de 2023², atendiendo solicitud de la parte demandada, se amplió el término, por veinte (20) días más, para que ésta presentara las cuentas en debida forma, lo cual no ha sucedido al momento de esta providencia.

4. En auto del 1° de marzo del año que avanza, se dispuso tener en cuenta que la demandada no presentó las cuentas en la forma dispuesta en el canon procesal antes referido [Pdf 46]; decisión que no mereció reparo alguno, quedando debidamente ejecutoriada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotaciones preliminares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 379 del Código General del Proceso, “En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas: [...] 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206. [...] 2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo. [...]”.

Como se anunció en el acápite que antecede, la demandada fue debidamente notificada, y en control de legalidad realizado por parte de este Despacho, la convocada no rindió cuentas dentro del término inicialmente concedido, como

¹ Pdf 40

² Pdf 42

tampoco en el que se amplió el inicial, razón por la cual se impone proferir auto de acuerdo a la estimación que efectuó la parte demandante.

2. Presupuestos materiales de la acción.

El objeto del proceso de rendición de cuentas, es que todo aquél que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo³.

De igual forma, su finalidad es exigir a otro la exhibición del resultado de una gestión que realizó en interés de quien las reclama, o que sea éste quien pida le sean recibidas, cuando administró bienes de aquel a quien se le ofrecen. La obligación de rendirlas pesa entonces sobre quien ha efectuado una gestión en beneficio de otra persona, a quien debe dar cuenta de su resultado.

El origen de esa obligación puede encontrarse en la ley, como en el caso de los guardadores de incapaces, de los albaceas o de los secuestres que administran bienes ajenos; en la convención o contrato, como en el mandato; o en un acto unilateral lícito, como la agencia oficiosa. En estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico [contrato, mandamiento judicial, disposición legal] que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

En conclusión, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como primer fin que una persona rinda dentro de este tipo de trámites, las cuentas a que se encuentra obligada como resultado de las actividades contractuales, judiciales, administrativas o por disposición legal.

Frente a quiénes están obligados a rendir cuentas, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 4579 de 2019⁴, precisó:

“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios

³ Corte Constitucional Sentencia C-981 de 2002

⁴ Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-743 de 2008

(arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona”. [Subrayado por el Despacho].

2.1. En el presente asunto tenemos que la demandada Isabel García Gómez, en virtud al nombramiento como administradora del Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H., desde el 1 de noviembre de 2018 al 9 de septiembre de 2019, estaba obligada a rendir cuentas de su gestión, no procedió de conformidad, tal como se consignó en el acápite de los antecedentes; cuentas que fueron estimadas por la propiedad demandante en la suma de \$235'373.186,00 y que deberá ser actualizada al momento del pago conforme a la siguiente fórmula:

$V_a = V_h \times \text{Índice final} =$
Índice inicial

Donde: V_a = valor actual y V_h = valor histórico.

De igual forma, los intereses moratorios deberán ser reconocidos a partir del día siguiente al cumplimiento del término dispuesto en la parte resolutive para el pago de la obligación, de no verificarse éste, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, esto es, una y media veces la corriente fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se advierte que la presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º el artículo 379 del estatuto procesal general.

2.2. No sobra reiterar que, como se anunció en el acápite que antecede, a la aquí accionada, quien estaba representada por apoderado judicial, desde el día 24 de julio de 2023⁵, se le concedió por parte de este Despacho el término de diez (10) días, para la rendición de cuentas, el cual se amplió el proveído del 13 de septiembre de 2023⁶, en veinte (20) días más, el que a fecha primero (1º) de marzo de 2024, se encuentra más que vencido, como así se indicó en proveído de dicha calenda, sin que la parte o su apoderado hayan presentado causa justificativa del

⁵ Pdf 40

⁶ Pdf 42

incumplimiento.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 365 *Ibidem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Isabel García Gómez, estaba en la obligación de rendir cuentas respecto a su condición de administradora del Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR, en consecuencia, de lo anterior, a la demandada Isabel García Gómez, a cancelar a favor de Conjunto Mixto Plaza de la Hoja P.H. la suma de \$235'373.186,00, actualizada en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, fecha a partir de la cual, de no observarse lo anterior, se producirán los intereses moratorios sobre la cantidad antes mencionada, liquidados éstos a la tasa máxima legalmente permitida, esto es una y media veces la corriente fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales a favor de la parte actora. Señalándose como agencias en derecho la suma de \$5.000.00,00. Líquidense por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que el presente auto presta mérito ejecutivo en virtud del numeral 2º del artículo 379 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f11cef11cd955e60a2ed225c957ed037eb215ab07becea9c4de561e177d26c**

Documento generado en 15/05/2024 07:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 11001310301120210027700
Clase: Reivindicatorio
Demandante: Eliana Astrid Susatama Blanco y Carlos Eduardo Cubillos Villamil
Demandado: Raúl Dueñas Hernández y Astrid Helena Camargo

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia emitida el 27 de febrero de 2024, que fue corregida en auto del 12 de abril del mismo año.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. En síntesis, para sustentar el recurso se indicó que el juzgado dispuso decretar un dictamen pericial de oficio, con el objeto de establecer los posibles frutos civiles y las mejoras efectuadas en el predio objeto del proceso; sin embargo, no designó un perito, sino que permitió que éste fuera contactado por la parte actora, por lo que no hay imparcialidad en la pericia.

Manifestó que, una vez se rindió el dictamen, se puso en conocimiento de las partes y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del estatuto procesal general, procedió a aportar otra experticia, no obstante, en la providencia del 27 de febrero de 2024 únicamente se dispuso citar al perito designado por la parte actora, y no se permitió que asistiera el otro experto del dictamen que allegó. Solicitó, en consecuencia, que también se cite al perito Diego Figueroa Villanueva que realizó el dictamen que el extremo pasivo aportó al presente proceso.

2. La parte demandante, a su turno, manifestó que su contraparte debió plantear su inconformidad frente a las condiciones en que se decretó la prueba de oficio en ese momento, y no subsanar su error en esta etapa. De otro lado, La prueba pericial decretada fue oficiosa, no es una prueba de parte y por lo tanto su contradicción debe ajustarse estrictamente a lo preceptuado en el artículo 231 del C.G.P. Finalmente, expuso que el recurso es improcedente, toda vez que el auto que resuelve una aclaración no es susceptible de recurso.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, se recuerda, tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el recurso planteado es procedente, pues, en auto del 12 de abril de 2024 se corrigió la providencia objeto de reparo y se negó la aclaración solicitada, razón por la cual ésta no había cobrado firmeza.

Aclarado lo anterior, tenemos que la parte demandada solicita que se cite al perito que realizó la experticia que aportó, a efectos de ejercer su derecho de contradicción en relación con el dictamen que se decretó de oficio.

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 231 del Código General del Proceso, la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio se surte a través de la comparecencia a la audiencia del perito que lo rindió, quien siempre deberá asistir a la misma para tales efectos, por no encajar el caso en lo previsto en el párrafo del canon 228 del citado estatuto. En ese orden, no es procedente que, de un lado, se

tenga en cuenta el dictamen aportado y, de otro, que se cite al experto que lo rindió.

Ahora bien, en cuanto al tema de la imparcialidad que cuestiona la parte recurrente, sustentada en que, por haber sido un perito escogido por su contraparte, entonces su dictamen adolece de ésta, es de advertir que no le asiste razón al togado, quien olvida que la opinión de los peritos “es independiente y corresponde a su real convicción profesional”, como así lo preceptúa de manera expresa el artículo 226 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto, donde señala que ello corresponde a la manifestación que bajo la gravedad del juramento realiza el perito, el cual se entiende prestado con la firma del dictamen.

2.2. Consecuentes con lo anotado, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley, de acuerdo con la cual, se reitera, la contradicción al dictamen se materializará con el interrogatorio que bajo la gravedad del juramento absolverá el perito, no sólo sobre el contenido del dictamen, sino también sobre su idoneidad e imparcialidad, y por ello debe comparecer a la audiencia para tal fin, como de manera expresa lo señala el inciso segundo del artículo 231 *ibidem*.

3. En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte el inconforme, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 321 del CGP, pues, si bien, en estricto, no se está negando el decreto o la práctica de pruebas, lo cierto es que no se está accediendo a tener en cuenta un dictamen aportado por una de las partes.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 27 de febrero de 2024, corregido el 12 de abril del mismo año, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, remitiendo el expediente digital ante dicha superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251e28facc08ee9dce917adaa14f3195479eb25e37f688756363df7585b1101**

Documento generado en 15/05/2024 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente : 234173103001-2021-00231-01

Clase : Expropiación

Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

Demandado: *Herederos Indeterminados de Lacides Jose Doria Arteaga y Banco Agrario de Colombia S.A.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contra herederos indeterminados de Lacides José Doria Arteaga y Banco Agrario de Colombia S.A. en calidad de acreedor hipotecario.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda especial que correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica –Córdoba-, se solicitó se declare por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 146-4449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, con cedula catastral N° 234170001000000410008000000000, en una área de 4281,80 m², zona requerida y que se encuentra delimitada así: dentro de la abscisa inicial K 38+829,49 D margen derecha y la abscisa final K38+947,40 I, margen izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “SANTA ELENA”, ubicado en la vereda Palo de Agua, del municipio de Lórica y que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

*“ÁREA 1 = 3807,38 m² Abscisa Inicial K38+829,49 D - Abscisa Final K38+935,02
I: POR EL NORTE: En una longitud de 39,58 M Con predio de Marta Celina López*

Ramos (P1-P3); POR EL SUR: En una longitud de 39,12 M, con predio de Lorenza Rosa Burgos Doria (P9-P11); POR EL ORIENTE: En una longitud de 101,02 M, Con predio de Lacides José Doria Arteaga (P3- P9); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 96,82 M, Con Vía Cereté-Lorica (P11- P1);
ÁREA 2 = 474,42 m² Abscisa Inicial K38+858,34 I -Abscisa Final K38+947,40 I:
POR EL NORTE: En una longitud de 3,32 M Con predio de Elida María Doria Ramos (P18-P19); POR EL SUR: En una longitud de 3,47 M, con predio de Lorenza Rosa Burgos Doria P21-P22; POR EL ORIENTE: En una longitud de 92,74 M, Con Vía Cereté-Lorica (P19- P21); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 93,86 M, Con predio de Lacides José Doria Arteaga (P22- P18) incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales.

Establecer, que después del área que se requiere para la obra, queda a favor de los demandados el área de cuatro hectáreas más seis mil doscientos dieciocho puntos veinte metros cuadrados (4 más +6218, 20 m²), comprendida como se describe en el punto dos de las pretensiones de la demanda¹.

Asimismo, se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de demanda y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Y, por último, se tenga como indemnización, el valor del avalúo comercial practicado al inmueble.

2. Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, que en virtud del contrato de concesión bajo el esquema APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, que se encuentra adelantando el proyecto vial Conexión Antioquia - Bolívar, como parte de la modernización de la red vial nacional, se hace necesario parte del inmueble identificado con cedula catastral N° 234170001000000410008000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N°146-4449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, figura como propietario el señor Lacides José Doria Arteaga.

Ante la imposibilidad de compra por enajenación voluntaria, mediante la Resolución Número 20216060008225 del 31 de mayo de 2021, decretó por motivo de utilidad pública e intereses social, el trámite de expropiación judicial,

¹ Pdf 01 cdno 1

del área requerida para el proyecto y que pertenece al inmueble identificado con folio de matrícula N° 146-4449, requerido para el desarrollo del proyecto.

3. Se aportó por parte del extremo activo el avalúo del bien objeto del proceso, realizado por Avalbienes Gremio Inmobiliario, donde fungió como perito Juan Camilo Franco, quien valoró el predio en la suma de \$39'187.569 la parte actora constituyó título judicial por la precitada suma con el objeto de que se adelantara la entrega anticipada del bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda se admitió en auto del 25 de agosto de 2021, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, donde se dispuso notificar y correr traslado a la pasiva en los términos de ley, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la bien materia de acción [N°146-4449].

2. Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022², dicho Despacho judicial, declaro la perdida de competencia, remitiendo el proceso para su competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, siendo asignado para continuar con el trámite a este Despacho judicial, donde se avocó conocimiento el 16 de septiembre de 2022³

3. Los señores Consuelo Doria Torres, Jairo Doria Torres, Edith del Socorro Dori Burgos, Carmen Doria Burgos, Blas Doria Burgos, Adel Doria Burgos, Efrain Doria Burgos, Enaldo José Doria Burgos y Rodrigo Doria Torres, en calidad de herederos determinado de Lacides José Doria Arteaga, se notificaron por conducta concluyente como se observa en la providencia de fecha 9 de noviembre de 2023⁴, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

² Pdf 25 cdno 1

³ Pdf 05 cdno 2

⁴ Pdf 12 Cdno 2

De la misma forma, el acreedor hipotecario, Banco Agrario de Colombia S.A., se notificó por conducta concluyente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.⁵

4. El auto del 25 de agosto de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Lacides José Doria Arteaga, designando curador *ad litem*, quien aceptó el cargo⁶ y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De entrada se hace necesario esclarecer en el caso *sub examine*, cuál es la razón por la cual se procede a dictar sentencia [por escrito] y no a convocar a audiencia para tales efectos, tomando en consideración que de conformidad con el tenor literal del numeral séptimo del artículo 399 del Código General del Proceso, “[V]encido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia”.

Para efecto de lo anterior, lo primero que se advierte es que los demandados no objetaron o mostraron desacuerdo con el avalúo presentado por la parte actora y, por el contrario, se allanaron a las pretensiones de la demanda y solicitan la entrega de los dineros en la proporción que a cada uno le corresponda.

En ese orden de ideas, considera esta sede judicial que en situaciones como ésta, donde, se reitera, no hubo ningún desacuerdo con el dictamen que se aportó con el libelo introductorio, no se hace necesario interrogar a quien rindió el dictamen y, por tanto, a convocar a la audiencia a que alude el artículo 399 en su numeral 7°; ello sin perjuicio, obviamente, de que el juez lo haga, si

⁵ Pdf 08 Cdno 2

⁶ Pdf 15 Cdno 2

considera, v. gr., que el avalúo presentado no se acompasa con el que en realmente corresponde de cara a la ubicación, características y destinación del bien.

Así las cosas, en el asunto que nos convoca se proferirá decisión de fondo, sin citar a audiencia, esto es, por escrito, como así lo autoriza el Código General del Proceso en situaciones donde no existe controversia ni desacuerdo entre las partes [restituciones, rendición de cuentas, ejecutivos], pues, razones de celeridad, eficacia y eficiencia así lo aconsejan, aunado que no se hace necesario fijar fecha para audiencia cuando no hay oposición respecto de los demandados y la agenda del juzgado sólo está disponible a partir del mes de septiembre del año en curso.

2. Presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

3. Procedencia de la expropiación

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e

indemnización previa, en virtud de la cual un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Así, al tenor del precepto constitucional en cita, la expropiación, se ha dicho, debe satisfacer tres exigencias:

3.1.1. La existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés que pueden dar lugar a la expropiación, como una forma de garantizar el principio de legalidad.

3.1.2. La intervención de la jurisdicción, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia judicial, debe determinar la procedencia de la expropiación en un caso concreto, lo cual garantiza los derechos al debido proceso y la defensa del particular que verá afectado el dominio que legítima y legamente viene ejerciendo sobre un inmueble de su propiedad.

3.1.3. El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del estado.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así: (i) *“El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común”*; (ii) *“La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación”*, y, (iii) *“El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación”*.

3.2. En el caso que nos concita, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues, a través de la demanda de expropiación se busca la adquisición por parte del Estado de la franja de terreno de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social y ordenó el inicio del trámite de expropiación judicial, mediante Resolución Número 20216060008225 del 31 de mayo de 2021, de propiedad del extremo pasivo.

Además, con la demanda se acompañó: (i) el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 146-4449, de donde se colige que los titulares de derecho de dominio es Lacides José Doria Arteaga (q.e.p.d.), razón por la cual la demanda se instauró contra sus herederos; (ii) el avalúo comercial del predio rendido por una lonja de propiedad, el cual no fue objetado por el extremo pasivo; (iii) la Resolución N° 20216060008225 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó la expropiación, vigente para la fecha en que se instauró la demanda [5 de agosto de 2021]; y, (iv) se citó al acreedor hipotecario Banco Agrario S.A., quien no se opuso a las pretensiones de la demanda (v) después de admitida la demanda se consignó el monto del avalúo a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Lórica.⁷

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente acceder a las pretensiones incoadas, decretando la expropiación por encajar el evento en uno de aquellos declarados como de utilidad pública e interés social, y requerirse el predio para la ejecución del proyecto titulado “*CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLIVAR*”, teniendo como indemnización a favor de la parte demandada la suma estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, \$ \$39.187.569 mcte., que deberán ser puestos a disposición de este despacho, reiterando lo dispuesto en auto de fecha 16 de mayo de 2023⁸

Ahora bien, en el certificado de tradición del predio se avizora el gravamen hipotecario inscrito en la anotación N° 4 y 7, a favor del Banco Agrario, entidad que, a través de su apoderado judicial, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, por lo que procede la cancelación de dichos gravámenes hipotecarios.

3.3. Tomando en consideración que el avalúo de la franja de terreno objeto de expropiación fue puesta en conocimiento de quienes se vincularon al proceso como herederos determinados del titular del derecho de dominio, acreditando tal calidad, que no se opusieron a las pretensiones de la demanda y el

⁷ Pdf 09 cdno 1

⁸ Pdf 08 cdno 2

despacho no encuentra falencia alguna, en consecuencia, se le otorgará pleno valor probatorio.

Así las cosas, se ordenará a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- pagar por concepto de indemnización por la franja de terreno objeto de expropiación, a este asunto y por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma de \$ \$39.187.569 mcte., los cuales se pondrán a disposición de las partes para la sucesión del señor Lacides Doria Arteaga, o en su defecto se entregaran a cada uno de los herederos en la proporción que les corresponda, una vez se acredite en debida forma el monto que le fue asignado en la sucesión.

3.4. Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante, efectuado lo cual se ordenará la entrega de los dineros conforme se indicó en el numeral anterior, en la forma y términos antes señalados. Por consiguiente, una vez en firme la presente sentencia, ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN, por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- de la franja de terreno del inmueble ubicado el municipio de Lorica (Córdoba) vereda Palo de Agua, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 146-4449 cédula catastral No. 234170001000000410008000000000, para la ejecución del proyecto denominado “*PROYECTO CONEXIÓN VIAL ANTIOQUIA - BOLIVAR*”, de propiedad del señor Lacides José Doria Arteaga, y cuyos

linderos corresponden a los relacionados en la escritura pública N° 128 del 23 de abril de 1964 de la Notaría Única del Circulo de Lorica, expropiación que corresponde a la siguiente área:

“ÁREA 1 = 3807,38 m² Abscisa Inicial K38+829,49 D - Abscisa Final K38+935,02 I: POR EL NORTE: En una longitud de 39,58 M Con predio de Marta Celina López Ramos (P1-P3); POR EL SUR: En una longitud de 39,12 M, con predio de Lorenza Rosa Burgos Doria (P9-P11); POR EL ORIENTE: En una longitud de 101,02 M, Con predio de Lacides José Doria Arteaga (P3- P9); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 96,82 M, Con Vía Cereté-Lorica (P11- P1);
ÁREA 2 = 474,42 m² Abscisa Inicial K38+858,34 I -Abscisa Final K38+947,40 I: POR EL NORTE: En una longitud de 3,32 M Con predio de Elida María Doria Ramos (P18-P19); POR EL SUR: En una longitud de 3,47 M, con predio de Lorenza Rosa Burgos Doria P21-P22; POR EL ORIENTE: En una longitud de 92,74 M, Con Vía Cereté-Lorica (P19- P21); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 93,86 M, Con predio de Lacides José Doria Arteaga (P22- P18) incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales.

PARÁGRAFO: Sobre el predio en mención, se advierte, que la entidad accionante expidió la Resolución número 20216060008225 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto, como también se ordena la expropiación judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: TENER como valor de la indemnización a favor de los herederos del señor Lacides José Doria Arteaga la cantidad estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, la suma de \$39.187.569 mcte.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 146-4449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que proceda de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR que ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio

al demandante, efectuado lo cual se ordenará la entrega de los dineros consignados a favor de los herederos del titular del derecho de dominio en la proporción que les corresponda y como se reconozca en la sucesión, o en su defecto, dejarlos a órdenes del despacho judicial donde se tramite el proceso de sucesión. Secretaría proceda de conformidad, ingresando el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación, una vez en firme este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a130267ebcf4c57a4b7655b2ac6acb56885afe98bcbd68c9020ab00ca9a0ddc2**

Documento generado en 15/05/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120170041100

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme al proveído que antecede, se requiere nuevamente al liquidador designado dentro del asunto de la referencia, Triunfo Legal SAS [trunfolegalsas@gmail.com], para que dé cumplimiento a lo requerido en proveído del 7 de septiembre de 2023; esto es, elaborar en el término de un (1) mes, el inventario de activos y pasivos, teniendo en cuenta el tamaño de la sociedad y el número de acreedores.

Secretaría libre y tramite las comunicaciones necesarias, cumplido lo anterior o fenecido el término otorgado, ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1334d8abde46289c36c1b7ec8dff14dfdee53e4ae2eb7685c4b1815e15d0c**

Documento generado en 15/05/2024 05:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: Exp. 11001310301120160056500
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversiones Crisco S.A.S.
DEMANDADO: Irene Aguilera y Adriana Jiménez Sguerra

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto calendaro 28 de febrero de 2024¹, por medio del cual se fijó el monto de la caución para el desembargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-630696.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

1. El recurrente manifestó que se debe revocar el auto objeto de reproche, para que corrija el monto fijado por caución, acogiendo las normas procesales previstas para la sentencia ordinaria base de la acción ejecutiva, incluyendo los intereses moratorios hasta la fecha en que se materialice el pago, porque el monto fijado no cubre lo establecido legalmente del valor actual ejecutado más el 50%, y solicitó plazo de quince días hábiles para allegar la liquidación del valor actual de la ejecución.
2. El apoderado judicial de la parte activa no se pronunció en tiempo.

III. CONSIDERACIONES

¹ Pdf 65 Cdno Demanda Ejecutiva

1. Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; indicar las razones en que se sustente y formularse dentro del término allí señalado. En ese orden, toda vez que el recurso de reposición se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, corresponde a este Despacho resolver lo que en derecho corresponda.

2. El artículo 602 del Código General del Proceso, prevé, en lo pertinente que: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”* y que, *“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquel.”*

En el *sub examine*, se está ejecutando providencia judicial emitida el 13 de julio de 2020, por valor de \$440'600.000 mcte, por los intereses moratorios que dicho monto genera desde el 11 de junio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, costas procesales por valor de \$7'018.000 mcte., y los intereses que estos causen desde su exigibilidad a la tasa establecida por el artículo 1617 del Código Civil.

Se determinó el monto para prestar caución por parte del ejecutado para impedir y/o levantar las medidas cautelares en la suma de \$677'427.000, la que, revisada por parte del Despacho, efectivamente le asiste razón al recurrente en cuanto a que el monto fijado resulta menor de acuerdo con lo dispuesto por la norma traída a colación y la liquidación practicada hasta el momento en que se presentó la demanda ejecutiva, noviembre de 2022, la cual asciende a la suma de \$2.068'349.665,62, aumentada en un 50% como dispone la norma asciende al monto \$3.102'524.497, como se puede observar en el siguiente cuadro:

ASUNTO	VALOR
Capital	\$ 440.600.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 440.600.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.627.749.665,62
Total a Pagar	\$ 2.068.349.665,62
-Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 2.068.349.665,62

Por lo expuesto, y toda vez que, se reitera, le asiste razón al recurrente, se impone modificar el auto objeto de reproche, en cuanto al monto que debe prestar el accionado para impedir y/o levantar la práctica de las medidas cautelares.

3. En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo no se concederá, por sustracción de materia.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

UNICO: MODIFICAR el inciso segundo del auto de fecha 28 de febrero de 2024 [pdf 65] en cuanto al monto por concepto de caución que debe prestar el ejecutado, fijándolo en la suma de \$3.102'524.497 mcte.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c37a560429d4224e5c1cd0c784428f0e2d3ab127c8da04fb1f1d79f9b7a0849**

Documento generado en 15/05/2024 07:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°. 11001310301120160056500

1. Se tiene en cuenta que el curador *ad litem* de la demandada Adriana Jiménez Sguerra, se notificó en debida forma¹ y vencido el término de traslado no contesto la demanda ni propuso excepciones de ninguna clase.
2. Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el apoderado judicial Gerardo Leoncio Hernández, aportó el documento requerido en auto de fecha 28 de febrero de 2024 [pdf 64], agregado al pdf 73

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza
(2)

LG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12558c63b1901f13a44bd2d30989049dc47c83821f5faba252e14b489ec8757**

Documento generado en 15/05/2024 07:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>